

N°1265

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.; 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.; 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado:*

- 1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.*
- 2. Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos.”;*

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como objetivo de la política económica, el siguiente: *“2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento*



científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.”;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, establece: *“Fondo de investigación para la agrobiodiversidad, semillas y agricultura sustentable.- Constituyese el fondo de investigación de la agrobiodiversidad, semillas y agricultura sustentable, como instrumento financiero para promover programas y proyectos de investigación, mejoramiento fitogenético, producción de semilla y transferencia de tecnología, financiado con los recursos que se le asigne del presupuesto general del Estado.*

Este fondo será administrado por la Autoridad Agraria Nacional a través del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias. Su funcionamiento se determinará en el reglamento a la presente Ley.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1011 de 04 de marzo de 2020, se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento a la Agricultura Sustentable, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 194 de 30 de abril de 2020;

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2021-0234-O de 9 de marzo de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido dictamen previo favorable para la emisión de la reforma al Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable; y

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

DECRETA:

Reformar el Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento a la Agricultura Sustentable, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Agréguese el siguiente capítulo, luego del artículo 4:



CAPÍTULO II

DEL FONDO DE INVESTIGACIÓN DE AGROBIODIVERSIDAD, SEMILLAS Y AGRICULTURA SUSTENTABLE - FIASA

Artículo (...)- De los fines del FIASA.- El Fondo de Investigación para la Agrobiodiversidad, Semillas y Agricultura Sustentable, en adelante FIASA, financiará programas y proyectos con base a lo establecido en el artículo 16 de la LOASFAS, que permitan:

- a) Fomentar procesos de investigación, transferencia para la conservación y uso de los recursos fitogenéticos de interés para la alimentación y agricultura *in situ* y *ex situ* (zonas de agrobiodiversidad, bancos de germoplasma y centros de bioconocimiento);
- b) Financiar la identificación de semilla nativa;
- c) Fortalecer los procesos de investigación, transferencia y producción de semillas que permitan generar proyectos de impacto;
- d) Desarrollar tecnologías aplicadas al mejoramiento de semillas, mejorar la gestión del conocimiento y transferencia de tecnología;
- e) Generar nuevos cultivares acorde a las necesidades del mercado;
- f) Fomentar la producción de semilla certificada y campesina;
- g) Fortalecer los procesos de investigación, transferencia y producción de agricultura sostenible, sustentable y eficiente, según los principios del artículo 4 de la LOAFAS, que permitan generar proyectos de impacto;
- h) Fomentar la producción sostenible, sustentable y eficiente a nivel nacional; y,
- i) Desarrollar tecnologías de agricultura sustentable, mejorar la gestión del conocimiento y transferencia de tecnología en función del objeto de la LOASFAS.


Artículo (...)- De los actores.- El FIASA financiará programas y proyectos presentados por los siguientes actores: Entidades Públicas y Privadas de Investigación debidamente reconocidas, entidades adscritas a la Autoridad Agraria Nacional, Centros de Educación Superior, institutos técnicos y tecnológicos, gremios de productores debidamente reconocidos, comunas y comunidades, pueblos y nacionalidades, y Gobiernos Autónomos Descentralizados entre otros; los requisitos de participación de los proyectos, serán normados en el manual de operaciones del FIASA.

Artículo (...)- Del consejo directivo del FIASA: El responsable del direccionamiento del FIASA será el consejo directivo, que estará conformado de la siguiente manera:

- a) La Autoridad Agraria Nacional, o su delegado; quien tendrá voz y voto;
- b) La máxima autoridad de la Entidad Rectora de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, o su delegado, quien tendrá voz y voto;
- c) La máxima autoridad de la Universidad o Escuela Politécnica acreditada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CEAACES, o su delegado; que cuente con el mayor puntaje en categorización a nivel nacional, y manifieste documentadamente su participación e interés en la investigación en agrobiodiversidad y agricultura sustentable, quien tendrá voz y voto;
- d) La máxima autoridad de la Entidad Pública de Investigación Agraria, o su delegado técnico, quien tendrá voz y voto, y fungirá como Secretaría del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo del FIASA, se reunirá de manera ordinaria dos veces al año en los meses de febrero y septiembre. Para el caso de reuniones extraordinarias, serán convocadas por la Autoridad Agraria Nacional para tratar exclusivamente los asuntos puntualizados en la convocatoria.

Artículo (...)- De las atribuciones del Consejo Directivo.- Serán atribuciones del consejo directivo del FIASA las siguientes:

- a) Cumplir con el plan de funcionamiento administrativo financiero que representa la visión estratégica y define las áreas prioritarias que podrían recibir financiamiento, monto y plazo;
- b) Conocer y aprobar el manual de operaciones que contemple el procedimiento de selección y adjudicación de los programas y proyectos, del monto destinado a fondos concursables;
- c) Aprobar el informe anual, el cual contendrá: el programa de financiamiento, el presupuesto anual, informes sobre estados financieros; y, la información general de los programas y proyectos; y,
- d) Aprobar los programas y proyectos a financiarse, basados en el criterio técnico favorable de la comisión técnica. 

Artículo (...)- De la comisión técnica del FIASA.- La comisión técnica será la encargada de emitir criterios técnicos de pertinencia al Consejo Directivo para la toma de decisiones, mismo que estará conformado por un equipo técnico de cada integrante (hasta 5 delegados) de la siguiente manera:

- a) La Autoridad Agraria Nacional;
- b) La Entidad Rectora de la Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales;
- c) La Universidad o Escuela Politécnica acreditada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CEAAACES, y que cuente con el mayor puntaje en categorización a nivel nacional,
- d) La Entidad Pública de Investigación Agraria; y,
- e) En caso de ser necesario, se convocará a especialistas públicos o privados, de acuerdo al tema a tratar.

Las funciones de la comisión técnica se establecerán en el manual de operaciones del FIASA.

Artículo (...)- De la coordinación de la Comisión Técnica.- La comisión técnica será coordinada por el Subdirector del INIAP o el delegado de la máxima autoridad de la Entidad Pública de Investigación Agraria. El coordinador tendrá un equipo de trabajo exclusivo para temas relacionados a la administración del FIASA. La remuneración de equipo será solventada por el Fondo. En el manual de operaciones se describirá la estructura del equipo técnico que apoyará a la Coordinación del FIASA.

Artículo (...)- Del presupuesto del FIASA.- A fin de dar cumplimiento al artículo 16 de la LOASFAS, los recursos económicos para el FIASA provendrán por asignación directa del Presupuesto General a la Entidad Pública de Investigación Agropecuaria y equivaldrá hasta el 1,0% (uno por ciento) del PIB agrícola, correspondiente al año anterior o al último dato disponible.

Con el objetivo de llegar al 1% del PIB agrícola, las asignaciones se incrementarán de manera progresiva en hasta un 0,2% del PIB agrícola de manera anual.

Artículo (...)- De la asignación del FIASA.- La Autoridad Agraria Nacional como administrador del Fondo de Investigación para la Agrobiodiversidad, Semillas y Agricultura Sustentable - FIASA, asignará directamente a la Entidad Pública de

Investigación Agraria el 30% del valor total y el remanente 70% será destinado a financiar planes, programas y proyectos afines a la aplicación de la presente Ley el cual será ejecutado a través de fondos concursables, la ejecución de la totalidad del fondo será normado en el Manual de Operaciones y Plan de Funcionamiento del Fondo.

Artículo (...)- Del uso del FIASA.- Los programas y proyectos aprobados por el Consejo Directivo, deberán cubrir el uso de la totalidad del fondo. En caso que, los programas y proyectos aprobados de los diferentes actores no cubran la totalidad del fondo, la Entidad Pública de Investigación Agraria, se encargará de generar la ejecución de la totalidad del FIASA a través de programas y proyectos prioritarios o innovadores afines a la aplicación de la LOASFAS.

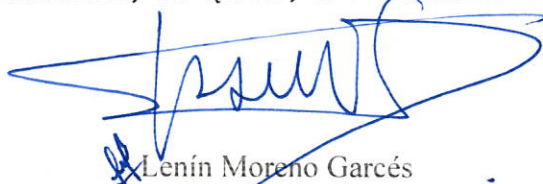
Artículo (...)- De los resultados del FIASA.- La Autoridad Agraria Nacional como Administrador del FIASA, a través de la Entidad Pública de Investigación Agraria, rendirá cuentas anualmente por medio del Coordinador de la Comisión Técnica, acerca del uso del fondo y del impacto generado a nivel nacional. Para este fin se gestionará una unidad de supervisión del Fondo, al interior de la Entidad Pública de Investigación Agraria, según se establezca en el manual de operaciones del FIASA.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Agricultura y Ganadería, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La Autoridad Agraria Nacional emitirá el plan de funcionamiento y manual de operaciones del FIASA, en el término de 60 días, a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de marzo de 2021.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 10 de marzo del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR